

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.029

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 74 de 8 de noviembre de 1963, por la cual se modifican artículos de unas leyes.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Industrias

Resolución Nº 441 de 19 de noviembre de 1963, por el cual se autoriza unas importaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto Nº 146 de 18 de diciembre de 1963, por el cual se dictan unas medidas reglamentarias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES

LEY NUMERO 74

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifican el artículo 1º de la Ley 13 del 26 de enero de 1959 y los artículos 13 y 16 de la Ley 101 del 8 de julio de 1941, por la cual se adoptan varias medidas en relación con las Empresas Bancarias e Instituciones de Crédito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 13 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 1º Los bancos comerciales podrán recibir fondos de personas naturales o jurídicas, en calidad de depósitos a la vista, a plazo o en cuentas de ahorros y deberán emplearlos cuando dichos depósitos sean pagaderos localmente, junto con su propio capital, en préstamos hipotecarios con plazo no mayor de diez (10) años sobre propiedades situadas en la República; en préstamos con garantía personal; préstamos con garantía prendaria de bienes ubicados dentro del territorio nacional; préstamos con garantía prendaria de bonos del Estado, bonos de entidades autónomas o semiautónomas del mismo, bonos, acciones y otros valores de sociedades debidamente establecidas en el país con plazo no mayor de cinco (5) años; en el descuento de valores, libranzas, letras de cambio, de vencimiento no mayor de tres (3) años y en otras operaciones de crédito no prohibidas por la Ley. Cuando la garantía sea hipotecaria y también prendaria el plazo no será mayor de diez (10) años.

Parágrafo: Queda prohibido aceptar en prenda acciones de la empresa que hace el préstamo o acciones y bonos de otras empresas por un total mayor de veinte por ciento (20%) de las cantidades emitidas y pagadas por las respectivas sociedades”.

Artículo 2º El Artículo 13 de la Ley 101 del 8 de julio de 1941, quedará así:

“Artículo 13. Los bancos de ahorros o cajas de ahorros podrán dedicarse a recibir fondos en calidad de depósitos, sujeto a un aviso de treinta (30) días para poder ser retirados por sus dueños, y las sumas así recibidas y el capital de la empresa podrán ser invertidos únicamente en préstamos con garantía de primera hipoteca sobre propiedades situadas en la República y en préstamos con garantía de bonos del Estado, bonos de entidades autónomas o semiautónomas del mismo, bonos y acciones de sociedades debidamente establecidas en el país, siempre que durante el último año hayan sido pagados, con regularidad, los intereses o dividendos correspondientes.

Parágrafo: Solo podrán dedicarse a recibir fondos en calidad de depósitos sujetos a pagos de intereses o dividendos, las instituciones bancarias, de ahorros, de crédito o asociaciones de préstamos y ahorro que hayan ceñido al cumplimiento de la presente Ley”.

Artículo 3º El Artículo 16 de la Ley 101 del 8 de julio de 1941, quedará así:

“Artículo 16. Las empresas bancarias e instituciones de crédito de carácter particular que funcionan en el país, las que aún no hayan recibido depósitos locales y las que se establezcan en el futuro, mantendrán en efectivo o invertirán en territorio bajo jurisdicción de las autoridades panameñas, en valores, o en inversiones autorizadas por esta Ley, no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de depósitos pagaderos localmente a personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro de dicho territorio. Las empresas e instituciones de que trata este artículo que se establezcan en el futuro deberán mantener en el país, en efectivo o inversiones autorizadas por esta Ley, una suma igual al total de la recibida en concepto de depósitos locales. Se exceptúa de esta disposición a las empresas o instituciones que tengan por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de sus acciones en propiedad de personas naturales panameñas”.

Artículo 4º No podrá negociar, comerciar o de cualquier manera operar dentro de la República de Panamá, ninguna persona jurídica que use la palabra “Banco” en razón social, a menos que haya cumplido con todas las formalidades de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Elia Talley,
por Alberto Arango N.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barranca) (Relleño de Barranca)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 8 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 441

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 441.—Panamá, 19 de noviembre de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 7 de octubre de 1963, el señor Daniel Pezzotti, en representación de Swift & Company, solicita autorización para importar 50 cajas de 50 kilos cada una de semillas de Papa de la variedad Red Pontiac;

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el artículo 5º numeral 054-01-03 de la Ley 61 de 30 de noviembre de 1959, que dice: "Papas frescas para semilla previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias..... Libre";

RESUELVE:

Autorizar al señor Daniel Pezzotti, en representación de Swift & Company de conformidad con lo establecido por el artículo 5º numeral 054-01-03 de la Ley 61 de 30 de noviembre de 1959, importe 50 cajas de 50 kilos cada una de semillas de papa de la variedad Red Pontiac.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Ricardo de la Espriella.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Craigmillar & British Creamaries Limited, compañía organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la representación de un dibujo de forma caprichosa en cuya parte superior se leen las palabras distintivas "Iris Brand" y en la parte inferior se ve una flor con su tallo y con sus hojas, todo según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar aceites comestibles y grasas comestibles para su exportación (de la Clase 29 de Inglaterra) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1946 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 648,900 del 18 de junio de 1946, válido por 7 años; y consta además su renovación por 14 años a partir del 18 de junio de 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 12 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Revere Camera Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Revere, según el ejemplar adherido

Revere

a este memorial.

La marca se usa para amparar cámaras cinematográficas, proyectores, y empalmadoras de película (de la Clase 26 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de enero de 1946 y tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá desde el 15 de septiembre de 1946.

Dicha marca se usa aplicada a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 521,734 del 7 de marzo de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, 1º de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

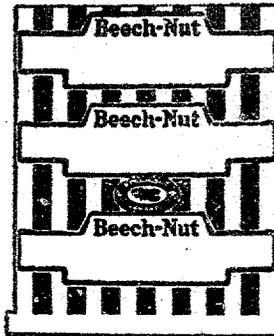
El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Beech-Nut Life Savers, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Canajoharis,

Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el



registro de su marca de fábrica que consiste en una etiqueta formada por rayas verticales y tres paneles de forma caprichosa superpuestos, en los cuales se lee "Beech-Nut"; entre el segundo y tercer panel se destaca la representación de un diseño ovalado en el cual se lee también "Beech-Nut" y la palabra "Brand"; todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar pastillas para la tos (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 16 de julio de 1958, en el comercio internacional desde septiembre de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 714,270 del 18 de abril de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 2 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Coca-Cola Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la expresión Snow Crop, sola y sin distintivos especiales.

SNOW CROP

La marca se usa para amparar productos de

agricultura, horticultura, floricultura, y arboricultura, no comprendidos en otras clases por su estado o preparación; animales vivos. Tales como: legumbres, frutas y flores en estado fresco; granos, semillas, tubérculos bulbos y cereales naturales; plantas y árboles vivos; cortezas; aves, cuadrúpedos y otros animales vivos (de la Clase 24 de Colombia) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 9 de 1945, en el comercio internacional desde el 21 de septiembre de 1946 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud de registro de la marca en Colombia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 10 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

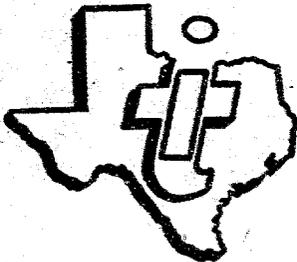
El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texas Instruments Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Dallas, Estado de Texas, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a



comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el esbozo del mapa del Estado de Texas con las letras "ti" superpuestas en el mismo, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar silicio elemental y material semiconductor compuesto, a saber: arseniuro de Galio, bismuto-teleruro, plomo-teleruro y antimonio-indio, para usarlos como materia bruta en manufactura más adelante (de la Clase 1 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 2 de enero de 1952, en el comercio internacional desde 1952 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 741,763 del 11 de diciembre de 1962, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente se encuentra agregada a la solicitud de la misma marca presentada el 28 de septiembre de 1961, la cual caducó por falta de comprobación de registro en el país de origen.

Panamá, 22 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

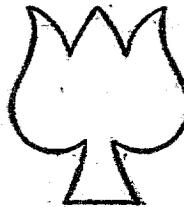
El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Johann María Farina Gegenüber dem Jülich-Platz, sociedad anónima organizada según las leyes de Alemania (República Federal), domiciliada en Colonia, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la representación del dibujo de un tulipán, en cualquier color o combinación de colores, todo según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar productos químicos para fines curativos y para el cuidado de la salud, es decir productos para la animación y reanimación y para el tratamiento de dolores de cabeza, dolores reumáticos y neurálgicos; productos para destruir animales, es decir medios de protección por fricción contra las picaduras de insectos; agua de colonia, artículos de perfumería, cosméticos, aceites esenciales, jabones, productos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines de lavado, adiciones colorantes para el lavado de ropa, quitamanchas, productos para pulir (excepto para cuero) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1923, en el comercio internacional desde 1925 y desde 1926 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Alemania No. 758,199 del 12 de febrero de 1962, válido por 10 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del socio con responsabilidad personal y con derecho a representación exclusiva de la sociedad.

Panamá, 2 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

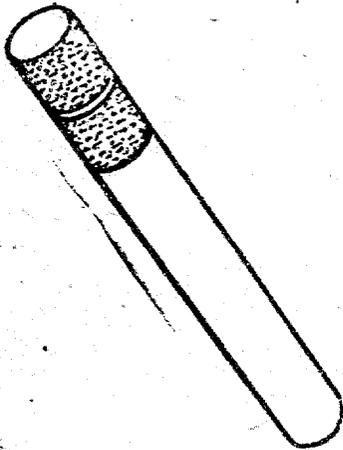
El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

The American Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica de que es dueña

y que consiste en una banda anular blanca contrastando con el fondo de color de la boquilla del cigarrillo. El lineado en el dibujo indica solamente un color contrastante y no es la intención de la peticionaria representar ningún color en particular, todo según el ejemplar adherido a este memorial.



No se reivindica la representación de un cigarrillo de por sí.

La marca se usa para amparar Cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de julio de 1958, en el comercio internacional desde el 1º de abril de 1959 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola a los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

En julio de 1962, la peticionaria hizo igual solicitud pero no pudo presentar la prueba de que la marca había sido registrada en los Estados Unidos de América dentro del año siguiente por cuanto la tramitación en ese país no estaba terminada. Esto dio por resultado la caducidad de tal solicitud de registro. Ahora se repite basada en la misma solicitud en los Estados Unidos de América, que aún está pendiente.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 26 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

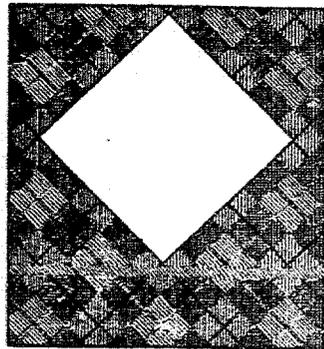
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Minnesota Mining and Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Saint Paul, Estado de Minnesota, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en una etiqueta de diseño escocés y un rombo de color claro, todo según el ejemplo

adherido a este memorial. El dibujo está rayado para indicar los colores rojo y verde. Los cuadros en el dibujo rayados para indicar negro son en realidad un tamiz verde impreso sobre rojo, pero dan la apariencia de negro. Las líneas diagonales superpuestas que dividen en dos los cuadros verdes y de tamiz impreso son



Las líneas diagonales superpuestas que dividen en dos los cuadros verdes y de tamiz impreso son

de color blanco. Las líneas diagonales superpuestas que dividen en dos los cuadros rojos y de tamiz impreso son de color verde.

La marca se usa para amparar Cinta adhesiva sensitiva a la presión (de la Clase 5 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde noviembre de 1944, en el comercio internacional desde junio de 1947 y desde 1952 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicada a los productos, exhibiciones asociadas con los productos y/o etiquetas que se adhieren a cajas grandes en que se empaquetan los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 532,418 del 24 de octubre de 1950, válido por 20 años; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente Ejecutivo.

Panamá, 5 de julio de 1963.

Icaza, González Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,

JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Rodolfo García de Paredes Ch., cedula No. 8-59-272, panameño, varón, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, en mi condición de Presidente y Representante Legal de Industrias Panamá Boston, S. A., ante usted confiero poder especial al Lic. Rodrigo Grimaldo Carles, cedula No. 2-18-972, domiciliado en Ave. Cuba No. 33A-18, Ofic. 7, donde recibe notificaciones personales, abogado, varón, mayor de edad, para que en nombre y representación de Industrias Panamá Boston, S. A., obtenga el Registro y Renovación a su debido tiempo de la marca de fábrica TOP. Le faculto para dar ante las autoridades del ramo todos los pasos necesarios a ese fin, así como elevar solicitudes, formular descripciones, protestas, reclamos, hacer declaraciones, apelar, pagar impuestos, recibir documentos y hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas o judiciales con relación al Registro y Renovación de la marca.

El suscrito declara bajo juramento que Industrias Panamá Boston, S. A., es la dueña de la marca de fábrica TOP a que se refiere este poder, que ninguna otra persona natural o jurídica tiene derecho a usar dicha marca, que dicha marca será usada oportunamente dentro del territorio de la República de Panamá y en el comercio internacional oportunamente por el signatario, que la descripción de la marca y diseño adjunto representa la marca exactamente como se desea registrar y que la marca, muestra y clisé que se acompañan representan la marca.

Del señor Ministro,

Rodolfo García de Paredes Ch.

Acepto:

Rodrigo Grimaldo Carles.

Panamá, 15 de octubre de 1962.

Industrias Panamá Boston, S. A., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra: **TOP** sin distingos de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras.

Esta marca amparará jabones y detergentes de todo tipo y clases, de fabricación nacional, de propiedad de Industrias Panamá Boston, S. A., y será usada oportunamente dentro de la República de Panamá.

La marca se aplica imprimiéndola en los envases, botellas, etiquetas, envolturas, cajones y demás bienes de Industrias Panamá Boston, S. A.

Esta sociedad está organizada según las leyes de Panamá y domiciliada en Panamá.

Acompaño: 1) Seis etiquetas y un clisé; 2) Comprobantes de pago de registro de publicación e impuestos; 3) Declaración jurada y el poder; 4) el Certificado del Registro Público donde consta la existencia de mi mandante y su representante legal. Ver registro Pabo.

Panamá, 18 de octubre de 1962.

Rodrigo Grimaldo Carles,
Céd. No. 2-18-972.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,

JAIME A. JACOME.

Tribunal Electoral

DICTANSE MEDIDAS REGLAMENTARIAS

DECRETO NUMERO 140
(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1963)

por el cual se dictan medidas reglamentarias en relación con la Directiva Superior de los Partidos Políticos.

El Tribunal Electoral,

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral en relación con el régimen interno de los partidos políticos estatuye en forma imperativa el concepto de predominio de la mayoría en las decisiones de dichas agrupaciones políticas (Art. 16), el predominio jerárquico (Art. 22), y la vigencia compulsoria de las normas estatutarias de tales partidos (Artículos 16 y 19), atribuyéndoles "fuerza de ley" entre sus miembros;

Que de la interpretación lógicamente concatenada de las reglas prevaletientes en la formación de los Partidos Políticos (Artículo 40), corresponde a la Directiva Superior, Comité Central, Directorio Nacional o entidad equivalente, la cual debe ser elegida por Congreso o Convención Nacional, adoptar aquellas decisiones que no hayan sido taxativamente reservadas a otros organismos partidistas por la Ley, los Estatutos o Reglamentos de cada partido;

Que en distintas disposiciones del Código Electoral se hace referencia específica a la Directiva Superior de los Partidos como vehículo de comunicación entre esas organizaciones y el Tribunal Electoral, tanto en asuntos de trámite como en materia de postulaciones, envío de ternas, designaciones de miembros de las Corporaciones Electorales, informaciones sobre alianzas, cambio de candidaturas, etc. circunstancias que hace imperativa la reglamentación de tan importante aspecto, con miras a prevenir confusiones o complicaciones que podrían entorpecer el normal desarrollo del proceso electoral;

Que es a todas luces ilógico que en el desempeño de sus funciones de órgano de contacto con el Tribunal Electoral, la "Directiva Superior" de cada partido tenga que suscribir en pleno las comunicaciones correspondientes, función que toca regularmente a la persona en quien reside la "representación legal" de la organización política respectiva; y

Que para determinar la personería del "representante legal" de cada Partido Político, en caso de opiniones divergentes sobre la personería de los componentes de cualquier Directiva Superior, es indispensable que el Tribunal Electoral haga en cada caso un examen de la situación legal y estatutaria de los organismos cuya idoneidad sea discutida.

DECRETA:

Artículo Primero: Salvo que la Ley, los Estatutos o Reglamentos de un Partido dispongan lo contrario, corresponde a la Directiva Superior

permanente de cada partido servir de órgano de comunicación entre dicho Partido y el Tribunal Electoral, por conducto de su "representante legal".

Artículo Segundo: En caso de divergencia de opiniones sobre la personería de uno o más miembros de la Directiva Superior de un Partido Político o de su representante legal, el Tribunal Electoral, en cualquier caso en que las circunstancias lo exijan, se remitirá a los resultados de la última Convención Nacional del respectivo Partido, a las modificaciones que hayan experimentado los Estatutos del mismo y a los cambios constitutivos de dicha Directiva Superior, para fundamentar en la realidad estatutaria y legal la personería de todos y cada uno de los miembros de tal organismo, y procederá de conformidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Tribunal Electoral,

ISAIAS PINILLA.

El Vicepresidente,

Leonidas R. Paredes.

El Magistrado,

José María Herrera G.

El Secretario Gral. del Tribunal Electoral,

Luis J. Sayavedra.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA NUMERO 8-M.

Hasta el día 3 de febrero de 1964, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos", con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 31 de diciembre de 1963.

Mario E. Vilar,

Jefe del Depto. de Compras.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Clementina de Obaldía, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Clementina de Obaldía desde el día 11 de julio de 1963, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

Que es su heredero, sin perjuicios de terceros, el señor Juan José de Obaldía, en su condición de hermano de la causante; y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Eduardo A. Morales H.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 56,691

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para los fines del Artículo 777 del Código de Comercio, Elio Sarti y Elvia Urriola de Sarti avisan al público por este medio que han vendido a la sociedad “Sarti, S. A.” el equipo y los enseres del Restaurante Gran Bologna de esta ciudad.

L. 55,556

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito Juez Suplente del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio, emplaza a la señora Dolores Serrano, para que en el término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hija Guadalupe Serrano, propuesto por los esposos Silvino Riverol y Carolina T. de Riverol.

Se hace constar que de no comparecer en el término señalado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría.

Panamá, 18 de diciembre de 1963.

El Juez Suplente de Menores,

RUBEN AROSEMENA GUARDIA.

El Secretario,

Esmeralda de Cabredo.

L. 56,579

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Baldomera Espinosa Alvarado y José Dolores Muñoz (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte días después de la publicación de este Edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

“I. La señora Baldomera Espinosa Alvarado, mujer, nacida en Chepigana, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, República de Panamá, el 27 de febrero de 1886, de 77 años, hija de Tomás Espinosa Castellón

y Juana Ventura Alvarado Murillo, panameños y difuntos, llevó vida marital con el señor José Dolores Muñoz Santizo, varón nacido en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, en la República de Panamá, el 8 de abril de 1885, desde el 24 de diciembre del año 1912, hasta el 20 de junio de 1924;

II. Los padres del señor José Dolores Muñoz, o sean Patricio Muñoz y Manuela María Santizo y de Baldomera Espinosa Alvarado, eran panameños, hoy difuntos, lo mismo que los señores Tomás Espinosa Castellón y Juana Ventura Alvarado Murillo, padres de mi representada;

III. Los señores Baldomera Espinosa Alvarado y José Dolores Muñoz llevaron vida marital continua, desde el año 1912 hasta el año de 1924, en condiciones de singularidad, viviendo de marido y mujer;

IV. Por vivir continuamente como marido y mujer, en condiciones de singularidad, por espacio de 12 años, los señores Baldomera Espinosa Alvarado y José Dolores Muñoz se mantuvieron en unión consensual, también llamada matrimonio de hecho, por todo ese tiempo;

V. El día 20 de julio de 1924 murió en la ciudad de Panamá el señor José Dolores Muñoz sin que se hubiera inscrito en el Registro Civil el matrimonio de hecho que mantenía con la señora Baldomera Espinosa Alvarado.”

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de veinte días y se entregan copias al interesado para su publicación.

Panamá, 16 de diciembre de 1963.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincenzini.

L. 56575

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 80

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores José, Pedro y Juan Zambrano, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas, agricultores y portadores de las cédulas de identidad personal Nº 9-128-228, 9-114-587 y 9-109-1615, han solicitado de esta Administración, la adjudicación en gracia el globo de terreno denominado “Alto Los Martínez”, para ellos y los menores Reinelda y Jerónimo Zambrano, hijos del señor José Zambrano, globo de terreno ubicado en el Distrito de Las Palmas, de una superficie de treinta hectáreas con cinco mil quinientos metros cuadrados (30 Hect. con 5,500 m2.), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos Nacionales, Llano Las Huacas, y Camino Real de El Rincón al Alto de Los Martínez;

Sur: Faustino Armuelles y Camino Real de La Montañita al Alto de Los Martínez;

Este: Camino Real del Rincón al Alto de Los Martínez y Camino Real de La Montañita al Alto de Los Martínez;

Oeste: José Armuelles y Faustino Armuelles.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se hace fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas, por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces en dicho Organismo de Publicidad; todo para conocimiento del público para que quien se sienta o considera perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 5 de febrero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Secretario Ad-hoc,

J. A. Sarjur.

(Segunda publicación)